



FONDO INTERNACIONAL  
DE INDEMNIZACIÓN DE  
DAÑOS DEBIDOS A LA  
CONTAMINACIÓN POR  
HIDROCARBUROS 1992

COMITÉ EJECUTIVO  
41ª sesión  
Punto 5 del orden del día

92FUND/EXC.41/11  
27 junio 2008  
Original: INGLÉS

## ACTA DE LAS DECISIONES DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO

(celebrada del 24 al 27 de junio de 2008)

Presidente: Sr. John Gillies (Australia)  
Vicepresidente: Sr. Léonce Michel Ogandaga Agondjo (Gabón)

### *Inauguración de la sesión*

#### **1 Aprobación del orden del día**

El Comité Ejecutivo aprobó el orden del día que consta en el documento 92FUND/EXC.41/1.

#### **2 Examen de los poderes de los representantes**

- 2.1 El Comité Ejecutivo recordó que la Asamblea del Fondo de 1992 había decidido, en su sesión de marzo de 2005, establecer en cada sesión una Comisión de Verificación de Poderes, integrada por cinco miembros elegidos por la Asamblea a propuesta del Presidente, para examinar los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros y que, cuando el Comité Ejecutivo celebrase sesiones al mismo tiempo que la Asamblea, la Comisión de Verificación de Poderes establecida por la Asamblea debería examinar también los poderes del Comité Ejecutivo (Reglamento interior del Comité Ejecutivo, artículo iv)).
- 2.2 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, conforme al artículo 10 del Reglamento interior de la Asamblea, en la 4ª sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, en representación de la Asamblea del Fondo de 1992, fueron designadas para la Comisión de Verificación de Poderes las delegaciones de Camerún, Dinamarca, Malasia, Panamá y la República de Corea.
- 2.3 Estuvieron presentes los siguientes Miembros del Comité Ejecutivo:

Alemania  
Australia  
Bahamas  
Dinamarca  
Gabón

India  
Italia  
Japón  
Malasia  
Países Bajos

Qatar  
Reino Unido  
República de Corea  
Venezuela

2.4 Tras examinar los poderes de las delegaciones de los miembros del Comité Ejecutivo, la Comisión de Verificación de Poderes informó en el documento 92FUND/EXC.41/2/1 que todos los Miembros del Comité Ejecutivo arriba mencionados habían presentado poderes que estaban en regla.

2.5 Estuvieron representados como observadores los siguientes Estados Miembros

Angola	Finlandia	Omán
Argelia	Francia	Panamá
Argentina	Ghana	Papua Nueva Guinea
Bélgica	Grecia	Polonia
Bulgaria	Irlanda	Portugal
Camerún	Islas Cook	República Dominicana
Canadá	Islas Marshall	Singapur
China (Región Administrativa Especial de Hong Kong)	Letonia	Sri Lanka
Colombia	Liberia	Suecia
España	Malta	Trinidad y Tabago
Federación de Rusia	Marruecos	Túnez
Fiji	México	Turquía
Filipinas	Nigeria	Uruguay
	Noruega	

2.6 Estuvieron representados en calidad de observadores los siguientes Estados no Miembros:

Arabia Saudita	Ecuador	República Árabe Siria
Benin	Kuwait	Ucrania

2.7 Estuvieron representadas en calidad de observadores las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones internacionales no gubernamentales siguientes:

*Organizaciones intergubernamentales:*

Centro Regional del Mar Mediterráneo de Intervención en Casos de Emergencias de Contaminación Marina (REMPEC)  
Comisión Europea

*Organizaciones internacionales no gubernamentales:*

Asociación Internacional de Armadores Independientes de Petroleros (INTERTANKO)  
Cámara Naviera Internacional (ICS)  
Comité Marítimo Internacional (CMI)  
Foro Marítimo Internacional de Compañías Petroleras (OCIMF)  
International Group of P&I Clubs  
International Tanker Owners Pollution Federation Ltd. (ITOPF)  
Unión Internacional de Aseguradores Marítimos (IUMI)

### **3 Siniestros que afectan al Fondo de 1992**

#### **3.1 Erika**

3.1.1 El Comité Ejecutivo tomó nota de las novedades acerca del siniestro del *Erika*, que se exponen en el documento 92FUND/EXC.41/3.

*Situación de las reclamaciones*

3.1.2 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, al 12 de mayo de 2008, se habían presentado 7 130 reclamaciones de indemnización, excepto las del Gobierno francés y Total SA, por un total de

€11 millones (£167,3 millones) y que se habían evaluado el 99,7% de dichas reclamaciones. Se tomó nota además de que se habían efectuado pagos de indemnización por un total de €129,5 millones (£86,9 millones) con respecto a 5 933 reclamaciones.

#### *Procesos penales*

- 3.1.3 El Comité Ejecutivo recordó que el Tribunal de lo Penal de París había dictado sentencia en enero de 2008, hallando al representante del propietario del buque (Tevere Shipping), el presidente de la empresa gestora (Panship Management and Services Srl.), la sociedad de clasificación Registro Italiano Navale (RINA) y Total SA, responsables en lo penal de los daños causados por el siniestro. Se recordó que la sentencia hizo también a las cuatro partes mancomunada y solidariamente responsables de los daños causados por el siniestro y evaluó el total de los daños en €192,8 millones (£152,9 millones), incluidos €53,9 millones (£121,2 millones) por los daños al Estado francés. Se recordó asimismo que las cuatro partes responsables en lo penal y varias partes civiles habían apelado contra la sentencia.
- 3.1.4 Se recordó igualmente que en la 40ª sesión del Comité Ejecutivo, celebrada en marzo de 2008, la delegación francesa había manifestado que ésta era la primera sentencia en Francia en la que un Tribunal concedía indemnización por daños al medio ambiente, y que la sentencia reconocía el derecho de las organizaciones de protección ambiental a reclamar indemnización por daños materiales, morales y también ambientales causados a los intereses colectivos, que tenían por finalidad proteger.
- 3.1.5 Se recordó además que en esa sesión diversas delegaciones habían expresado preocupación por el hecho de que el Tribunal de lo Penal de París hubiese concedido indemnización por daños morales y ambientales cuando el artículo I.6 a) del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 (CRC de 1992) limita la indemnización por deterioro del medio ambiente a los costes de medidas razonables de restauración de hecho emprendidas o que se vayan a emprender. El Comité recordó que la sentencia había interpretado el artículo III.4 del CRC de 1992 de tal manera que las partes que normalmente habrían estado cubiertas por aquella disposición resultaba que no quedaban dentro de su ámbito de aplicación, y señaló que la sentencia podría tener graves consecuencias para el régimen internacional de indemnización.
- 3.1.6 El Comité recordó que el Director había manifestado que la Secretaría tendría que estudiar la sentencia en detalle para examinar las consecuencias que pudiera tener para el régimen internacional de indemnización y para el Fondo de 1992, y que el examen de las posibilidades de emprender una acción de recurso contra cualquiera de las partes que se hallasen responsables de los daños causados por el siniestro constituiría parte de ese estudio.

#### *Debate*

- 3.1.7 La delegación francesa recordó al Comité que la sentencia del Tribunal de lo Penal había sido recurrida y que se esperaba que el Tribunal de Apelación alcanzara su decisión en 2009. Dicha delegación también declaró que el Estado francés había llegado a un acuerdo con Total SA, en virtud del cual Total SA pagó, una liquidación íntegra y definitiva, al Estado francés de €153,9 millones (£121,2 millones), esto es la cuantía adjudicada por el Tribunal de lo Penal, en la cual ya se tenían en cuenta las cuantías de indemnización recibidas del Fondo de 1992. Esa delegación declaró igualmente que, como resultado de este pago, el Estado francés había retirado todas las demandas judiciales, incluidas las interpuestas contra el Fondo.
- 3.1.8 Una delegación se refirió a la inquietud que había manifestado en la sesión de marzo de 2008, en el sentido de que el Tribunal de lo Penal había otorgado indemnización por daños morales y ambientales en contradicción con lo dispuesto en el artículo I.6 a) del CRC de 1992, y recordó que la Secretaría se había comprometido a estudiar la sentencia en detalle con el fin de examinar las consecuencias que pudiera tener para el régimen internacional de indemnización y para el

Fondo de 1992. Esta delegación preguntó a la Secretaría sobre de los progresos registrados en dicho estudio.

- 3.1.9 El Director respondió que era difícil en esta etapa determinar cuáles serían las repercusiones de la sentencia dado que había sido recurrida, y que sería más eficaz que la Secretaría examinara las consecuencias una vez que el Tribunal de Apelación se pronunciara.

*Procesos judiciales contra el Fondo de 1992*

- 3.1.10 El Comité Ejecutivo tomó nota de que 796 demandantes habían presentado acciones judiciales contra el propietario del buque, su aseguradora y el Fondo de 1992, que se habían alcanzado acuerdos extrajudiciales con un gran número de estos demandantes (450 acciones), que los tribunales habían dictado sentencias respecto de 134 reclamaciones, y que quedaban pendientes 43 acciones judiciales de 52 demandantes. Se señaló que la cuantía total reclamada en las acciones pendientes, excluyendo las reclamaciones del Estado francés y Total SA, ascendía a unos €35 millones (£27,8 millones). También se observó que el Tribunal de Comercio de Lorient, el Tribunal de Comercio de Saint-Brieuc y el Tribunal de Comercio de Saint Nazaire habían dictado siete sentencias desde la sesión del Comité Ejecutivo celebrada en marzo de 2008.

*Procesos judiciales de la Comuna de Mesquer contra Total*

- 3.1.11 Se recordó que la Comuna de Mesquer había entablado una acción judicial contra Total ante los tribunales de Francia, en los cuales había alegado que la carga a bordo del *Erika* eran, conforme al derecho Europeo, residuos. También se recordó que el Tribunal Supremo de Francia había remitido esta cuestión al Tribunal Europeo de Justicia. El Comité tomó nota de que en marzo de 2008 la Abogada General había dictado su opinión jurídica sobre el caso, declarando, entre otras cosas, que el fueloil pesado debe ser tratado como residuos cuando es descargado de un petrolero a consecuencia de un siniestro y se mezcla con agua y sedimentos, si bien esta disposición del derecho europeo era compatible, a su juicio, con las disposiciones de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992.

*Decisión*

- 3.1.12 El Comité Ejecutivo tomó nota de que la Secretaría informaría al Comité sobre la sentencia del Tribunal Europeo de Justicia cuando la hubiese dictado.

3.2 Slops

- 3.2.1 El Comité Ejecutivo tomó nota de las novedades respecto al siniestro del *Slops* que se indican en el documento 92FUND/EXC.41/4.

*Reclamaciones de indemnización*

- 3.2.2 Se recordó que dos empresas habían presentado reclamaciones por los costes de las operaciones de limpieza y medidas preventivas de un total de €2 323 360 (£1,8 millones) y habían entablado acción judicial contra el Fondo. Se tomó nota de que otra reclamación de la suma de US\$985 000 (£780 000), presentada en agosto de 2007 por una tercera empresa, había prescrito.

*Aplicabilidad del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y del Convenio del Fondo de 1992*

- 3.2.3 Se recordó que, en julio de 2000, el Comité Ejecutivo había considerado la cuestión de si el *Slops* estaba comprendido en la definición de 'buque' conforme al CRC de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992. Se recordó también que la Asamblea del Fondo de 1992 había decidido en octubre de 1999 que las unidades móviles mar adentro, a saber las unidades flotantes de almacenamiento (FSU) y las unidades flotantes de producción, almacenamiento y descarga (FPSO), debían ser consideradas como buques sólo cuando transportasen hidrocarburos como carga en una

travesía de ida o vuelta de un puerto o terminal situado fuera del yacimiento petrolífero en el que normalmente prestasen servicio (documento 92FUND/A.4/32, párrafo 24.3).

- 3.2.4 Se recordó además que, en julio de 2000, el Comité Ejecutivo, aplicando la decisión adoptada por la Asamblea en octubre de 1999, había decidido que el *Slops* no fuese considerado como 'buque' a los efectos del CRC de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992, y que, por tanto, estos Convenios no se aplicaban a este siniestro (documento 92FUND/EXC.8/8, párrafo 4.3.8).

*Procesos judiciales contra el Fondo de 1992*

- 3.2.5 Se recordó que, en junio de 2006, el Tribunal Supremo había juzgado que el *Slops* debería ser considerado como 'buque' según la definición en los Convenios de 1992, y había remitido la causa de vuelta al Tribunal de Apelación para que examinase el fondo de las reclamaciones.
- 3.2.6 El Comité tomó nota de que, en febrero de 2008, el Tribunal de Apelación había dictado su sentencia confirmando la sentencia del Tribunal de primera instancia, que otorgaba a los demandantes la cuantía reclamada, es decir € 323 360 (£1,8 millones) más los intereses legales y las costas. Tomó nota además de que, dado que la sentencia del Tribunal de Apelación es definitiva (es decir, tiene carácter ejecutorio contra el Fondo de 1992 en el sentido del artículo 8 del Convenio del Fondo de 1992) y el propietario del *Slops* carece de bienes para pagar conforme a la sentencia, el Fondo de 1992 procedía a los arreglos necesarios mediante su abogado griego para pagar las cuantías otorgadas.

*Acción posible de recurso contra el Estado griego*

- 3.2.7 El Comité tomó nota de que el *Slops* fue matriculado en Grecia, un Estado Contratante en los Convenios de 1992. También se tomó nota de que el *Slops* estaba cargado con unos 5 000 m<sup>3</sup> de agua oleosa, de los cuales entre 1 000 y 2 500 m<sup>3</sup> se creía que eran hidrocarburos y que, por lo tanto, según la estimación más alta, el *Slops* transportaba más de 2 000 toneladas de hidrocarburos en el momento del siniestro. Se tomó nota de que, en todo caso, aunque el artículo VII.1 exige que el buque esté asegurado en todo momento cuando transporte realmente más de 2 000 toneladas de hidrocarburos a granel como carga, también ha de tenerse en cuenta la capacidad del buque, ya que en la práctica el seguro cubriría su capacidad de transporte en vez de la carga que realmente transporta en un momento dado. Se tomó nota de que, dado que el *Slops*, con 10 815 AB, podía transportar hasta unas 5 800 toneladas de hidrocarburos como carga, el hecho de que al menos la mitad del contenido fuese supuestamente agua no afectaría necesariamente a la obligación de tener un seguro, y que puede argumentarse, por tanto, que el *Slops* debía tener un seguro de responsabilidad por contaminación debida a hidrocarburos conforme al CRC de 1992.
- 3.2.8 También se tomó nota de que el Director había considerado de que del artículo VII del CRC de 1992 se deduce que las autoridades griegas deberían haber verificado que el *Slops* tuviese un seguro tal y como se exige en virtud de dicho Convenio pero que las autoridades griegas permitieron que el *Slops* comerciara sin disponer de un certificado de seguro en contravención del artículo VII.10. Se tomó nota además de que, por tal razón, el Director opinaba que el Estado griego había contravenido sus obligaciones en virtud del CRC de 1992.
- 3.2.9 Se tomó nota de que la cuantía total reclamada de resultados de este siniestro, es decir, € 323 360 (£1,8 millones) y US\$985 000 (£780 000), está muy por debajo del límite estimado del *Slops* conforme al artículo V del Convenio de Responsabilidad Civil, es decir, unos 8,2 millones de DEG (£6,8 millones). También se tomó nota, sin embargo, de que parecía que el propietario no tuviese la capacidad financiera para cumplir sus obligaciones y que, como resultado, el Fondo de 1992 tendría que pagar indemnización, que de otro modo hubiese sido cubierta por el asegurador del *Slops*, y por consiguiente sufriría una pérdida.
- 3.2.10 Se tomó nota de que, en vista de lo expuesto, el Director recomendó que el Comité Ejecutivo le dé instrucciones para examinar a fondo la posibilidad de interponer un recurso contra el Estado griego a

fin de recuperar las sumas que el Fondo de 1992 tuviera que pagar como indemnización de resultados de este siniestro y para tomar entretanto todas las medidas necesarias para proteger los intereses del Fondo.

*Debate*

- 3.2.11 La delegación griega recordó que, en la sesión del Comité Ejecutivo en octubre de 2007, había manifestado que, en el momento del siniestro del *Slops* en 2000, el derecho griego no imponía ningún requisito de que las unidades flotantes de almacenamiento tuvieran seguro obligatorio. Aquella delegación añadió, sin embargo, que conforme a la legislación griega que entró en vigor en 2001, todo petrolero de cabotaje que transporte realmente menos de 2 000 toneladas de hidrocarburos persistentes como carga, así como toda FSU matriculada en Grecia, permanente o no, en aguas territoriales griegas, independientemente de la cantidad de hidrocarburos persistentes almacenados a granel a bordo, estaba obligada a tener un seguro suficiente u otra garantía financiera por daños debidos a la contaminación por hidrocarburos.
- 3.2.12 La delegación griega recordó que había manifestado que no se había pedido a las autoridades griegas competentes intervenir en los procesos judiciales iniciados por las dos empresas griegas anticontaminación en 2002 y que el Estado griego no tenía ningún interés legítimo para intervenir en esos procesos judiciales. Aquella delegación recordó que, en su opinión, se había aclarado la incertidumbre legal en los procesos judiciales que terminaron con la sentencia dictada por el Tribunal Supremo griego que, según el artículo 7.6 del Convenio del Fondo de 1992, es vinculante para las partes involucradas en esos procesos, a saber el Fondo de 1992 y las dos empresas anticontaminación pero no para el Gobierno griego, ya que no era parte en esos procesos. Recordó además que había subrayado que, en virtud del artículo 6 del Convenio del Fondo de 1992, no se podía entablar acción transcurridos seis años a partir de la fecha del siniestro que había causado los daños.
- 3.2.13 La delegación griega señaló de nuevo los puntos formulados en octubre de 2007, resumidos en los párrafos 3.2.11 y 3.2.12 *supra* y añadió que, basándose en esos argumentos, creía que las autoridades griegas no estaban en contravención de sus obligaciones en virtud del CRC de 1992 y que, por tanto, no existían motivos sólidos para recurrir contra el Estado griego.
- 3.2.14 Varias delegaciones expresaron dudas sobre si estaba justificado un recurso en este caso particular. Estas delegaciones recordaron que el Comité Ejecutivo había decidido en julio de 2000 que el *Slops* no era un 'buque' conforme a los Convenios de Responsabilidad y del Fondo de 1992 y que, por lo tanto, dichos Convenios no se aplican a este siniestro. Aquellas delegaciones manifestaron que, dada la anterior decisión adoptada por el Comité, no sería consistente que el Fondo de 1992 recurriera contra el Estado griego por el motivo de que el *Slops* era un 'buque'. Se señaló que en este caso la decisión en cuanto a si se había de recurrir contra el Estado griego tenía consecuencias de política en el sentido de que el Comité tendría que revisar su decisión respecto a la definición de 'buque'.
- 3.2.15 Algunas delegaciones señalaron que en el momento del siniestro no se podía culpar al Estado griego de no exigir que el *Slops* tuviera seguro.
- 3.2.16 Varias delegaciones manifestaron que no habían estado de acuerdo con la interpretación de la definición de 'buque' adoptada por la Asamblea en octubre de 1999, que acogían con beneplácito la decisión del Tribunal Supremo griego y que debe examinarse de nuevo la definición de 'buque' en los Convenios para incluir las FSU que no están en travesía.
- 3.2.17 Una delegación se refirió en particular a la Resolución N° 8 de la Asamblea del Fondo de 1992 adoptada en 2003 sobre la interpretación y aplicación de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992 que considera que los Tribunales de los Estados Partes en los Convenios de 1992 debieran tener en cuenta las decisiones de los órganos rectores del Fondo de 1992 y del Fondo de 1971 relativos a la interpretación y aplicación de estos Convenios. Aquella delegación señaló que el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 era un órgano rector del Fondo de 1992 pero que

tanto el Tribunal de primera instancia como el Tribunal Supremo de Grecia no habían tenido en cuenta la decisión adoptada por el Comité Ejecutivo.

- 3.2.18 La mayoría de las delegaciones estaban de acuerdo en que la Secretaría debía examinar más a fondo la cuestión antes de tomar una decisión acerca de si el Fondo de 1992 debía recurrir en este caso.

*Decisión*

- 3.2.19 El Comité Ejecutivo encargó al Director que examinara más a fondo esta cuestión, teniendo en cuenta todas las consecuencias de política, en particular las anteriores decisiones de los órganos rectores del Fondo de 1992 sobre la definición de 'buque', e informase al Comité en la próxima reunión en octubre de 2008.

3.3 *Prestige*

- 3.3.1 El Comité Ejecutivo tomó nota de las novedades respecto al siniestro del *Prestige* que se indican en el documento 92FUND/EXC.41/5, presentado por el Director, y el documento 92FUND/EXC.41/5/1, presentado por España.

*Situación de las reclamaciones*

- 3.3.2 El Comité Ejecutivo tomó nota de la situación más reciente de las reclamaciones como sigue:

*España*

- 3.3.3 El Comité tomó nota de que, al 9 de mayo de 2008, la Oficina de Reclamaciones de La Coruña había recibido reclamaciones por un total de €1 018,8 millones (£807,8 millones), entre ellas figuran 14 reclamaciones del Gobierno español por un total de €68,5 millones (£767,9 millones). Se tomó nota también de que continúa el proceso de evaluar las reclamaciones en España.

- 3.3.4 El Comité tomó nota asimismo de la información presentada por la delegación española en su presentación del documento 92FUND/EXC.41/5/1. Dicha delegación manifestó que el Gobierno español continúa cooperando con los expertos del Fondo de 1992 en el examen y análisis de la sustancial documentación presentada en apoyo de sus reclamaciones y que habían tenido lugar nuevas reuniones entre los expertos del Fondo de 1992 y representantes del Gobierno español que habían ayudado a progresar en la evaluación de las reclamaciones. Aquella delegación manifestó además que el Gobierno español había presentado casi todas sus reclamaciones derivadas del siniestro del *Prestige* y que el único tema pendiente eran los costes del tratamiento de los residuos oleosos ya que el proceso de tratamiento no había concluido.

- 3.3.5 La delegación española manifestó también que el Gobierno español había enviado una carta al Director indicando la cuantía de los fondos europeos recibidos por España e identificando claramente los departamentos ministeriales y los conceptos a los que se había adjudicado cada cuantía de los fondos europeos.

*Francia*

- 3.3.6 El Comité tomó nota de que, al 9 de mayo de 2008, se habían recibido reclamaciones por un total de €109,7 millones (£87 millones) en la Oficina de reclamaciones de Francia. También se tomó nota de que continúa el proceso de evaluar las reclamaciones en Francia.

*Portugal*

- 3.3.7 Se recordó que el Gobierno portugués había presentado reclamaciones por €4,3 millones (£3,4 millones) respecto a limpieza y medidas preventivas en Portugal, que las reclamaciones fueron plenamente evaluadas y que el Gobierno portugués aceptó esta evaluación.

*Acciones judiciales*

*España*

- 3.3.8 El Comité tomó nota de la situación respecto a las acciones judiciales iniciadas en España.

*Francia*

- 3.3.9 El Comité tomó nota de la situación respecto a las acciones judiciales iniciadas en Francia.
- 3.3.10 Se tomó nota de que el Tribunal de primera instancia de Mont-de-Marsan había dictado sentencia en marzo de 2008 en una acción judicial entablada por una compañía que hacía reservas en pensiones con desayuno y en que el Tribunal estuvo de acuerdo con la evaluación hecha por el Fondo.
- 3.3.11 Se tomó nota también de que el Tribunal Civil de Rochefort-sur-Mer había dictado sentencia en mayo de 2008 respecto de una acción judicial entablada por dos asociaciones de ostricultores y una asociación para la defensa de los profesionales del mar y en que el Tribunal estuvo de acuerdo con la evaluación hecha por el Fondo.

*Debate*

- 3.3.12 Una delegación agradeció a la Secretaría la labor llevada a cabo en relación con este siniestro y en particular expresó su satisfacción con los buenos resultados para el Fondo de 1992 en las dos causas mencionadas en los párrafos 3.3.10 y 3.3.11 supra.

*Estados Unidos*

- 3.3.13 El Comité tomó nota de la información sobre la acción judicial entablada por el Estado español contra la American Bureau of Shipping (ABS), la sociedad de clasificación que había certificado el *Prestige*.
- 3.3.14 Se recordó que el Tribunal de Nueva York había dictado sentencia desechando la querrela del Estado español por no tener jurisdicción. Se recordó además que el Estado español había apelado contra la sentencia y había solicitado al Fondo de 1992 que presentara un escrito en calidad de *amicus curiae* ante el Tribunal de Apelación de Nueva York. Se recordó asimismo que, en marzo de 2008, el Comité Ejecutivo había decidido que el Fondo no presentara un escrito en calidad de *amicus curiae*.
- 3.3.15 El Comité Ejecutivo tomó nota de la información presentada por la delegación española de que dos organizaciones ambientales habían presentado un escrito en calidad de *amicus curiae* en apoyo de la apelación del Estado español contra la decisión del Tribunal de Nueva York.

3.4 *Solar 1*

- 3.4.1 El Comité Ejecutivo tomó nota de las novedades sobre el siniestro del *Solar 1* que se indican en el documento 92FUND/EXC.41/6.

*Reclamaciones de indemnización*

- 3.4.2 Se tomó nota de que, al 12 de mayo de 2008, se habían recibido 32 308 reclamaciones y que se habían efectuado pagos por un total de PHP919 620 405 (£11,1 millones) respecto de 23 500 reclamaciones, sobre todo del sector de la pesca.
- 3.4.3 Se tomó nota de que proseguía la labor de evaluación de reclamaciones por los costes de limpieza del litoral, en particular respecto a la reclamación presentada por la Petron Corporation y las de los sectores de pesca y maricultura.



3.5 *Shosei Maru*

- 3.5.1 El Comité Ejecutivo tomó nota de las novedades relacionadas con el siniestro del *Shosei Maru* que se exponen en el documento 92FUND/EXC.41/7.

*Reclamaciones de indemnización*

- 3.5.2 Se tomó nota de que todas las reclamaciones presentadas respecto a este siniestro se habían evaluado conjuntamente por el Fondo de 1992 y el Japan P&I Club en una cuantía total de ¥899 693 953 (£4 450 908) y que estas reclamaciones habían sido liquidadas por el Japan P&I Club. También se tomó nota de que no se esperaban otras reclamaciones.

*Aplicabilidad de los Convenios de 1992 y del STOPIA 2006*

- 3.5.3 Se tomó nota de que el coste total de todas las reclamaciones liquidadas por el Japan P&I Club excedían la cuantía de limitación de ¥738 629 760 (£3,7 millones) aplicable al *Shosei Maru*, y que, como el buque no figuraba inscrito en el Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos de pequeños petroleros, (STOPIA) 2006, el Fondo de 1992 tendría que saldar la diferencia entre la cuantía de limitación y la cuantía total pagada como indemnización, a saber ¥161 064 193 (£800 000).

*Procedimientos judiciales*

- 3.5.4 Se tomó nota de que el propietario del *Shosei Maru* había establecido, el 31 de marzo de 2008, un fondo de limitación en el Tribunal distrital de Takamatsu, conforme al Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, y que el Fondo de 1992 había presentado una solicitud para intervenir en los procedimientos de limitación. El Comité tomó asimismo nota de que el 4 de junio de 2008 el Japan P&I Club había presentado al fondo de limitación sus reclamaciones respecto de daños de contaminación y honorarios de reconocimiento del buque, y que la primera reunión de acreedores estaba prevista para el 18 de julio de 2008.
- 3.5.5 El Comité tomó nota además de que el propietario del *Shosei Maru*, el Fondo de 1992 y Sompo Japan Insurance Inc., aseguradora de la carga a bordo del *Shosei Maru* en el momento del siniestro, habían presentado reclamaciones por un total de ¥1 349 120 495 (£6,7 millones) contra el fondo de limitación constituido por el propietario del *Trust Busan* ante el Tribunal distrital de Okayama. También se tomó nota de que la primera reunión de acreedores se había celebrado el 22 de abril de 2008 y que la segunda se celebraría el 24 de octubre de 2008.

*Debate*

- 3.5.6 Una delegación pidió al International Group of P&I Clubs que facilitara al Comité información actualizada sobre el número de petroleros inscritos en el STOPIA 2006. La delegación observadora del International Group hizo saber al Comité que de los 602 petroleros de cabotaje del Japón no reasegurados a través de acuerdos de agrupamiento, 328 figuraban inscritos en STOPIA 2006 a principios del año de las pólizas de seguro de 2008. La delegación observadora declaró además que el número de tales buques había aumentado de manera significativa en comparación con las cifras notificadas en agosto de 2007, debido a la campaña llevada a cabo por el Japan P&I Club durante el año de las pólizas de seguro de 2007.
- 3.5.7 El Comité tomó nota de que el International Group presentará, en la próxima reunión de octubre de 2008, información actualizada sobre el número de petroleros inscritos en el STOPIA 2006.

3.6 Volgoneft 139

- 3.6.1 El Comité Ejecutivo tomó nota de la información relativa al siniestro del *Volgoneft 139* según consta en el documento 92FUND/EXC.41/8.

*El propietario del buque y su asegurador*

- 3.6.2 Se tomó nota de que el buque pertenecía a JSC Volgotanker, que desde entonces ha sido declarado en quiebra por el Tribunal de Comercio de Moscú, y que el propietario del buque tenía un seguro de responsabilidad de protección e indemnización con Ingosstrakh (Federación de Rusia). Se tomó nota también de que la cobertura de seguro estaba limitada a US\$5 millones (£2,5 millones), suma muy inferior al límite mínimo contemplado en el CRC de 1992 de 4,51 millones de DEG (£3,7 millones) y que, por tanto, había un 'déficit de seguro' de aproximadamente 1,5 millones de DEG (£1,2 millones).

*Debate*

- 3.6.3 Varias delegaciones que tomaron la palabra manifestaron su preocupación de que hubiese un 'déficit de seguro' de aproximadamente 1,5 millones de DEG (£1,2 millones) y preguntaron si la delegación rusa podía explicar al Fondo de 1992 quién era la parte responsable de este pago. Una delegación preguntó si las autoridades rusas habían expedido un certificado de seguro para el *Volgoneft 139* conforme lo exige el CRC de 1992.
- 3.6.4 Se señaló asimismo que el *Volgoneft 139* estaba asegurado con Ingosstrakh, el cual, al no ser un P&I Club ni parte en los dispositivos de agrupamiento del International Group of P&I Clubs, y por esa razón no estaba cubierto por el acuerdo STOPIA 2006.
- 3.6.5 La delegación rusa manifestó que, según la legislación rusa, el capitán del puerto de registro del buque era la autoridad responsable de expedir los certificados CRC y que el capitán del puerto de Astrajan había expedido al *Volgoneft 139* un certificado CRC basándose en la póliza de seguro emitida por Ingosstrakh. Esta delegación añadió que Ingosstrakh había informado al capitán del puerto de Astrajan que el *Volgoneft 139* tenía una cobertura de seguro CRC con la compañía pero que los límites de la cobertura de seguro no se especificaban, y que, por este motivo, la Federación de Rusia no incumplió las disposiciones del CRC de 1992 y por tanto no debería pagar el 'déficit de seguro'. Esa delegación señaló que el Tribunal de Arbitraje de San Petersburgo y región de Leningrado se pronunciaría sobre la cuestión del 'déficit de seguro' en su sentencia.

*Decisión*

- 3.6.6 El Comité Ejecutivo solicitó a la delegación rusa que suministrase más información respecto a la cuestión del 'déficit de seguro' antes de la sesión de octubre de 2008.

*Reuniones entre las autoridades rusas y la Secretaría*

- 3.6.7 Se tomó nota de que en abril de 2008, se había celebrado una reunión en Londres entre los representantes del Gobierno ruso, uno de los demandantes rusos, el propietario del buque y la Secretaría, y que en dicha reunión se había convenido que los representantes y expertos del Fondo de 1992 visitarían Moscú para discutir las reclamaciones derivadas del siniestro. Se tomó nota también de que en mayo de 2008, se habían celebrado reuniones en el Ministerio de Transporte en Moscú, en las que se habían presentado otras reclamaciones y se había convenido que los representantes y expertos del Fondo de 1992 debían también visitar la zona afectada por el derrame y sostener discusiones con las autoridades regionales. Se tomó nota de que en junio de 2008, los representantes del Fondo tuvieron la oportunidad de visitar la zona afectada por el derrame y de sostener discusiones con las autoridades. Se tomó nota además de que las autoridades rusas habían aceptado presentar una documentación detallada en apoyo de sus reclamaciones.

*Debate*

- 3.6.8 Varias delegaciones instaron a la delegación rusa a suministrar a la Secretaría un análisis detallado de las cuestiones que planteaba este caso.

*Reclamaciones de indemnización*

- 3.6.9 Se tomó nota de que el Gobierno Central de Rusia y los gobiernos regionales habían presentado reclamaciones que ascendían a RUB 8 432 millones (£180 millones), pero no la documentación correspondiente, excepto para una reclamación. Se tomó nota asimismo de que una de las reclamaciones del Gobierno Central de Rusia era por daños al medio ambiente y había sido cuantificada sobre la base de una fórmula en contravención al artículo I.6 del CRC de 1992. Se tomó nota además de que el Puerto Mercante de Kerch, Ucrania, había presentado una reclamación de RUB 4 millones (£88 000) al Tribunal de Arbitraje de San Petersburgo que tendría que competir con otras reclamaciones para su liquidación con el fondo de limitación establecido por el propietario del buque en el Tribunal de Arbitraje de San Petersburgo.
- 3.6.10 Se tomó nota asimismo de que la cuantía total reclamada hasta el momento excedía de la cuantía disponible para indemnización en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y del Convenio del Fondo de 1992, es decir, 203 millones de DEG (£166,8 millones).

*Procedimientos de limitación*

- 3.6.11 Se apuntó que en febrero de 2008 el Tribunal de Arbitraje de San Petersburgo y la región de Leningrado había emitido un fallo declarando que el fondo de limitación se había constituido mediante una carta de garantía de Ingosstrakh de 3 millones de DEG (£2,5 millones). Se tomó nota además de que el Fondo de 1992 había apelado contra dicha decisión y que, en una vista en abril de 2008, había presentado un alegato al Tribunal de Apelación argumentando entre otras cosas que el límite actual de responsabilidad del propietario del buque en virtud del CRC de 1992 era de 4,51 millones de DEG (£3,7 millones) y que, como según la Constitución rusa, los convenios internacionales en los que la Federación de Rusia era parte tenían prioridad sobre el derecho interno ruso, debía revisarse el fallo del Tribunal de Arbitraje que fijaba el fondo de limitación del propietario del buque.
- 3.6.12 Se tomó nota de que en mayo de 2008 el Tribunal de Apelación había dictado sentencia confirmando el fallo del Tribunal de Arbitraje de San Petersburgo y la región de Leningrado que fijaba el fondo de limitación del propietario del buque en una cuantía en rublos equivalente a 3 millones de DEG.

*Fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible*

- 3.6.13 Se tomó nota de que Ingosstrakh había presentado ante el Tribunal de Arbitraje de San Petersburgo y la región de Leningrado el descargo de que el derrame había sido el resultado de un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible, y que ni el propietario del buque ni Ingosstrakh eran responsables de los daños debidos a la contaminación causada por el derrame. Se tomó nota de que si se aceptase este descargo, el Fondo de 1992 estaría obligado a pagar indemnización a las víctimas del derrame desde el principio.

*Debate*

- 3.6.14 Algunas delegaciones señalaron que les gustaría recibir más información de parte de la delegación rusa respecto al siniestro. Una delegación solicitó a la Secretaría que en los documentos futuros indicase la zona impactada por el derrame en un mapa de la región y señaló que los daños y perjuicios causados por otros tres buques cargados con azufre que también se hundieron en la misma zona no serían susceptibles de indemnización en virtud de los Convenios de 1992.

- 3.6.15 Todas las delegaciones que tomaron la palabra coincidieron en que la reclamación por daños al medio ambiente, cuantificada sobre la base de una fórmula abstracta, contravenía las disposiciones de los Convenios de 1992 y era contraria a los criterios de admisibilidad de reclamaciones adoptados por los órganos rectores del Fondo de 1992.
- 3.6.16 En respuesta a la pregunta de una delegación, el Director confirmó que hacía poco se habían recibido todos los informes de hidrocarburos pendientes de la Federación de Rusia.

*Declaración de la delegación rusa*

- 3.6.17 La delegación rusa expresó su agradecimiento a la Secretaría por la presentación del documento 92FUND/EXC.41/8, y a las delegaciones por sus intervenciones con respecto al siniestro del *Volgoneft 139*. La delegación manifestó su sorpresa por el hecho de que las intervenciones se hubieran referido mayormente a aspectos que ya habían sido objeto de discusión en la anterior sesión del Comité Ejecutivo, celebrada en marzo de 2008. Esa delegación hizo hincapié en que había habido novedades sobre el siniestro y desearía que en la próxima sesión del Comité las deliberaciones se centraran en las novedades sobre el mismo, concretamente en las cuestiones jurídicas, administrativas y las relacionadas con las reclamaciones, en lugar de volver a plantear que el Fondo de 1992 no hubiese sido invitado a visitar la zona afectada desde el principio, aspecto éste que ya se había examinado.
- 3.6.18 La delegación rusa declaró que, al igual que otros muchos países, la Federación de Rusia tiene sus propios procedimientos que regulan la asistencia extranjera en el ámbito interno y que estos procedimientos pueden ser más bien lentos, pese a lo cual merecía señalar que se habían producido resultados positivos en lo que se refiere a la cooperación con el Fondo de 1992 en beneficio mutuo de todas las partes interesadas.
- 3.6.19 Esta delegación también declaró que, gracias al Fondo de 1992, la autoridades rusas tenían un buen conocimiento de algunas cuestiones pendientes tales como el 'déficit de seguros' y sobre el empleo de la fórmula 'Methodika' para calcular los daños ambientales, y que estaban trabajando para hallar soluciones prácticas a estas cuestiones sobre la base de los Convenios de Responsabilidad Civil y el Fondo de 1992, de otros instrumentos internacionales pertinentes y de la propia legislación rusa. Esa delegación declaró, no obstante, que la mayor parte de estas cuestiones eran de naturaleza jurídica y que, por consiguiente, tendría que pronunciarse sobre ellas un tribunal competente conforme a los Convenios de 1992.
- 3.6.20 La delegación rusa declaró además que el Gobierno ruso no estaba directamente implicado en los procesos judiciales y, por consiguiente, le resultaba difícil formular comentarios sobre las razones alegadas por los distintos demandantes en apoyo de sus reclamaciones, pero que habida cuenta que el Fondo de 1992 sí intervenía en los procesos judiciales, contaba con la información requerida a ese respecto.
- 3.6.21 Dicha delegación recalcó su firme deseo de proseguir la cooperación con el Fondo de 1992, cumpliendo plenamente con las obligaciones internacionales de la Federación de Rusia.

*Decisión*

- 3.6.22 El Comité Ejecutivo instó a la delegación rusa a suministrar más información sobre las diversas cuestiones derivadas del siniestro y a trabajar de manera constructiva con la Secretaría para resolver estas cuestiones.
- 3.6.23 El Comité Ejecutivo autorizó al Director a proceder a la liquidación de las reclamaciones derivadas de este siniestro en la medida en que no planteasen cuestiones de principio sobre las cuales el Comité no se hubiese pronunciado previamente.

3.7 *Hebei Spirit*

- 3.7.1 El Comité Ejecutivo tomó nota de la información sobre el siniestro del *Hebei Spirit* que consta en los documentos 92FUND/EXC.41/9, 92FUND/EXC.41/9/Add.1 y 92FUND/EXC.41/9/Add.2 presentados por el Director y el documento 92FUND/EXC.41/9/1 presentado por la República de Corea.

*Reclamaciones de indemnización*

- 3.7.2 Se tomó nota de que al 24 de junio de 2008, se habían presentado 176 reclamaciones de un total de Won 172 000 millones (£84,5 millones) y se esperaban otras reclamaciones. Se tomó nota además de que 63 de estas reclamaciones se habían evaluado en Won 19 000 millones (£9,3 millones), y que conforme al acuerdo de Cooperación entre el Gobierno coreano y el Assuranceföringen Skuld (Gjensidig) (Skuld Club), este último había efectuado pagos de un total de Won 11 200 millones (£5,5 millones) respecto a 42 de estas reclamaciones.

*Procesos judiciales*

- 3.7.3 El Comité tomó nota de la información relativa a los procesos judiciales.

*Declaración de la República de Corea*

- 3.7.4 El Comité tomó nota de la información facilitada por la delegación coreana en el sentido de que la República de Corea había pagado, o pagaría en breve, Won 117 200 millones (£57 millones) a los residentes de las zonas afectadas, y que al no tratarse de pagos de indemnización por daños debidos a la contaminación, facultaban al Gobierno a ejercer derechos de subrogación en una fecha ulterior. El Comité tomó nota también de que, en opinión de la delegación coreana, tales pagos debían ser considerados como una ayuda de emergencia de subsistencia a corto plazo concedida para paliar las dificultades financieras de la población local afectada por el siniestro.
- 3.7.5 Se tomó nota de que el Gobierno coreano había aprobado una Ley Especial con efecto a partir del 15 de junio de 2008 para prestar apoyo a la población local que había sufrido daños y perjuicios a raíz del siniestro del *Hebei Spirit*. Se tomó nota también de que, en virtud de esta ley, el Gobierno coreano quedaba autorizado a efectuar pagos a los demandantes basándose en las evaluaciones del Fondo de 1992 y que los demandantes recibirían, por consiguiente, plena indemnización por las pérdidas sufridas de resultas del siniestro sobre la base de las evaluaciones de las reclamaciones realizadas por el Fondo de 1992 y el Skuld Club. El Comité tomó nota de que, en virtud de esta ley, si el Fondo de 1992 y el Skuld Club pagaban indemnización a los demandantes sobre una base a prorrata, el Gobierno coreano pagaría el porcentaje restante a los demandantes a fin de que estos recibiesen el pago total de sus reclamaciones evaluadas por el Fondo de 1992.
- 3.7.6 El Comité tomó nota de que la delegación coreana había llamado la atención sobre la posibilidad de que las pérdidas estimadas presentadas por el Director podrían haberse revisado al alza en la sesión de octubre de 2008 del Comité Ejecutivo.
- 3.7.7 Se tomó nota asimismo de que el Gobierno coreano había decidido “ser el último de la cola” respecto a la indemnización de los costes de limpieza y otros gastos contraídos por el Gobierno central y los gobiernos locales. Se tomó nota de que, de momento, el Gobierno coreano espera que las reclamaciones por las cuales “sería el último de la cola” fuesen de unos Won 55 000 millones (£27 millones), aunque era probable que esta cifra aumentase, ya que el Gobierno seguía contrayendo gastos para reactivar la economía local, por ejemplo, con trabajos de restauración del medio ambiente y fomento del consumo.
- 3.7.8 El Comité tomó nota también de que a fin de implementar las disposiciones de la Ley Especial, el Gobierno coreano había solicitado que el Fondo de 1992 le enviase los datos relativos a las reclamaciones, entre otras cosas, para evitar cualquier duplicación de pagos.

- 3.7.9 Se tomó nota de que durante las consultas informales entre el Gobierno coreano, el Fondo de 1992 y el Skuld Club, se había convenido que el Fondo de 1992 facilitaría al Gobierno coreano información relativa a reclamaciones específicas siempre y cuando los demandantes en cuestión hubiesen consentido expresamente en revelar dicha información y que tal revelación fuese conforme a las disposiciones de la legislación coreana.

*Nivel de pagos*

- 3.7.10 Se recordó que en la sesión de marzo de 2008, el Comité Ejecutivo había decidido que la conversión de 203 millones de DEG a Won coreanos se haría sobre la base del valor de dicha divisa en DEG en la fecha de la adopción del Acta de Decisiones de la 40ª sesión del Comité Ejecutivo, es decir, el 13 de marzo de 2008 al tipo de 1 DEG = Won 1 584,330. Se recordó también que sobre la base del tipo aplicable en dicha fecha la conversión dio 203 millones de DEG = Won 321 618 990 000 (£159 millones).
- 3.7.11 Se recordó además que en marzo de 2008, en vista de la incertidumbre en cuanto a la cuantía total de las eventuales reclamaciones, el Comité Ejecutivo había decidido que los pagos se limitasen de momento al 60% de la cuantía de los daños de hecho sufridos por cada demandante, según la evaluación de los expertos del Fondo.
- 3.7.12 El Comité tomó nota de que la estimación más reciente realizada por los expertos del Fondo de la cuantía total de las pérdidas ocasionadas por el derrame era de entre Won 538 500 millones y Won 573 500 millones (£268-285 millones).
- 3.7.13 Se tomó nota de que en vista de la nueva información y las incertidumbres restantes sobre la cuantía total de las reclamaciones admisibles, el Director consideró que lamentablemente era inevitable revisar el nivel actual de pagos del 60% y que, teniendo en cuenta un margen de seguridad de un 10%, un nivel de pagos del 40-50% sería prudente. Se tomó nota además de que este porcentaje se revisaría en la siguiente sesión del Comité Ejecutivo.
- 3.7.14 El Comité tomó nota de que aunque una decisión de reducir el nivel de pagos sería desafortunada, no conduciría a un tratamiento desigual de los demandantes, ya que el Fondo de 1992 aún no había efectuado pagos de indemnización.

*Debate*

- 3.7.15 Algunas delegaciones expresaron su satisfacción al Gobierno coreano por su compromiso de garantizar que todos los demandantes recibiesen indemnización de las cuantías evaluadas en caso de que el Fondo de 1992 no pudiese abonar en su totalidad las reclamaciones evaluadas por los expertos del Fondo.
- 3.7.16 Varias delegaciones manifestaron su preocupación por el aumento del riesgo del Fondo de 1992 respecto al siniestro. En vista de las continuas incertidumbres sobre el nivel de los daños, estas delegaciones indicaron que preferían revisar el nivel de pagos al porcentaje más conservador del 40% propuesto por el Director.
- 3.7.17 Una delegación, teniendo en cuenta la cooperación de las autoridades coreanas con el Fondo y la reacción nacional con respecto al desastre, sugirió un amplio enfoque de la demanda coreana.
- 3.7.18 Otras delegaciones opinaron que, considerando el reciente incremento significativo en el riesgo estimado, debía adoptarse un porcentaje más prudente. Estas delegaciones señalaron que preferían un nivel de pagos del 30% en vista de la incertidumbre respecto a la cuantía total de las eventuales reclamaciones.
- 3.7.19 En su resumen de la discusión, el Presidente señaló que el Fondo de 1992 tenía la obligación, con arreglo al Convenio del Fondo de 1992, de garantizar que todos los demandantes fuesen tratados con

igualdad, por lo que se necesitaba convenir en un porcentaje conservador para evitar el riesgo de un pago excesivo. Por tanto, propuso un nivel de pagos del 35% de las reclamaciones evaluadas por los expertos del Fondo, para reflejar la divergencia de opiniones en el Comité Ejecutivo.

- 3.7.20 La delegación coreana agradeció al Comité por la comprensión expresada hacia las víctimas en la República de Corea. Señaló que si el Comité Ejecutivo consideraba una revisión del nivel de pagos, debía tener en cuenta también el hecho de que el Gobierno coreano había decidido que “sería el último de la cola” respecto a las reclamaciones relativas a los costes de limpieza y otros gastos contraídos y que un nivel de pagos revisado muy por debajo del adoptado en marzo de 2008 suscitaría un profundo descontento entre las víctimas del siniestro. A este respecto, dicha delegación sugirió que el nivel de pagos debería, como mínimo, constituir el 40%, propuesto por el Director.

#### *Decisiones*

- 3.7.21 El Comité Ejecutivo decidió que, en vista de la incertidumbre en cuanto a la cuantía total de las reclamaciones potenciales y en vista de la necesidad de garantizar un tratamiento por igual a todos los demandantes, los pagos efectuados por el Fondo de 1992 se limitasen de momento al 35% de la cuantía de los daños de hecho sufridos por los respectivos demandantes según la evaluación de los expertos del Fondo. El Comité Ejecutivo decidió asimismo examinar la situación en la siguiente sesión.

#### 3.8 *Siniestro en Argentina*

- 3.8.1 El Comité Ejecutivo tomó nota de un nuevo siniestro de contaminación que tuvo lugar en Argentina y que tal vez afecte al Fondo de 1992, como se expone en el documento 92FUND/EXC.41/10.

#### *Impacto del derrame*

- 3.8.2 Se tomó nota de que una cantidad importante de hidrocarburos había impactado la costa de Caleta Córdoba, provincia de Chubut, Argentina, el 26 de diciembre de 2007, y de que, según la información recibida, un total de 5,7 km de costa había sido afectado. También se tomó nota de que contratistas locales bajo la supervisión del Gobierno provincial habían emprendido operaciones de limpieza en la costa.

#### *Reclamaciones de indemnización*

- 3.8.3 Se tomó nota de que se esperaban reclamaciones por los costes de las operaciones de limpieza, las pérdidas en los sectores de la pesca y turismo, así como por los daños ocasionados al medio ambiente.

#### *Procedimientos judiciales*

- 3.8.4 Se tomó nota de que varios buques estaban siendo investigados como posible origen de la contaminación, uno de los cuales es el *Presidente Umberto Arturo Illia (Presidente Illia)*. Se tomó nota también de que una inspección del *Presidente Illia* había revelado una grieta en el conducto de lastre a su paso por el tanque de carga.
- 3.8.5 Se tomó nota de que el propietario del *Presidente Illia* y la aseguradora impugnaban la responsabilidad, alegando que los hidrocarburos que impactaron la costa deben haber procedido de otra fuente. También se tomó nota de que si prosperara su defensa y se probase que el derrame que impactó la costa procedía de un “buque” como se define en los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992, el Fondo de 1992 tendría que pagar indemnización desde el principio.

#### *Debate*

- 3.8.6 La delegación de la Argentina declaró que las autoridades de su país estaban tomando todas las

medidas necesarias para determinar de manera objetiva las circunstancias del siniestro.

**4 Otros asuntos**

No se plantearon asuntos bajo este punto del orden del día.

**5 Adopción de las Actas de las Decisiones**

El proyecto de Actas de las Decisiones del Comité Ejecutivo, que consta en el documento 92FUND/EXC.41/WP.1, fue adoptado a reserva de determinadas enmiendas.

---